

recibido 04:25
03/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decisión discutida y aprobada en sesión de la fecha, según **ACTA 103**.

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-22-14-000-2017-00081-01. Proceso ejecutivo singular promovido por la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. Decide conflicto de competencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados: Segundo Civil y Segundo Laboral ambos del Circuito de Riohacha, La Guajira, con ocasión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda.

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, se le asignó por reparto el conocimiento de la citada demanda, con las siguientes pretensiones.

Como principales:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., identificada con el Nit. 892.115.096-8, por las sumas indicadas en cada uno de las facturas de venta que se relacionan en la demanda, sus intereses comerciales de mora, previo reconocimiento de los títulos valores adjuntos, si el juez lo considera pertinente.

Actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Con auto de 7 de febrero de 2017, declaró su incompetencia funcional para conocer de la demanda y ordenó remitirla a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha y le reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la demandante.

Fundamentó su decisión, en "(... que con la presente acción se pretende ejecutar las facturas anexadas a la demanda, generadas por la Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de La Guajira a cargo de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. con ocasión a la prestación de los servicios médicos para la recuperación de sus usuarios, lo que permite afirmar que en el presente asunto actúan dos entidades del Sistema General de la Seguridad Social, por lo que en consecuencia el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo dispuesto en el acápite de competencia general, artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, además porque el artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4° del artículo 2° de aquel estatuto, radicó en la especialidad civil los asuntos de salud relacionados con la responsabilidad médica y contratos, reiterándose que en el presente asunto la obligación ejecutada tiene su génesis en facturas de cambio, como así se precisó en el escrito de demanda."

Actuación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira

Realizado el reparto por la Oficina Judicial, las piezas procesales arribaron al Segundo Laboral del Circuito, el cual rechazó la demanda y declaró su incompetencia para conocerla, a su vez, ordenó enviar el expediente a esta superioridad para la solución del conflicto negativo de competencia.

Su tesis la funda en auto de 25 de abril de 2016, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde recogió el criterio anterior, para advenir, que no es el juez laboral, sino el civil quien conoce de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas.

Igualmente citó el auto de 23 de abril de 2017, M. P. Patricia Salazar Cuellar, en Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde reiteró, que el juez laboral se limita a conocer los asuntos estrictamente de seguridad social entre los afiliados o beneficiarios del sistema y alguna de las entidades del mismo, separando los asuntos netamente comerciales entre las entidades que hacen parte del sistema, cuya competencia no es del Juez Laboral sino del Civil; y, como en el presente asunto la pretensión va encaminada a que se libere mandamiento de pago por el valor facturado por servicios de salud, resulta fácil percatarse que no se trata de un conflicto de seguridad social integral, sino de derecho comercial entre dos entidades del Sistema de Seguridad social.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados: Segundo Civil y Segundo Laboral, ambos del Circuito de Riohacha, La Guajira, según el inciso 2, artículo 18, Ley 270 de 1996.

El conflicto de competencia que ocupa la atención de la Sala lo motiva el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA, para que se libre mandamiento de pago contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. por las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud contenidas en las facturas cambiarias relacionadas en la demanda con sus intereses moratorios.

Como punto de partida se recordará que la función de administrar justicia es aquella ejercida por los Jueces de la República conforme a la Constitución y la Ley, y teniendo en cuenta los denominados factores de competencia, se distribuye entre las diferentes jurisdicciones. La competencia se define como la facultad que tiene el Juez o el Tribunal para ejercer por autoridad de la ley en determinado asunto.

El artículo 116 de nuestra Constitución Política, establece taxativamente quiénes ejercen funciones jurisdiccionales dentro del ordenamiento colombiano, empero, se tiene, que dada la diversidad de los sistemas jurisdiccionales y de las mismas competencias que nos rigen, en ocasiones pueden presentarse, con razonable fundamento, dudas en relación con la naturaleza jurídica de las pretensiones que se debaten y las acciones judiciales incoadas, por ello el mismo ordenamiento normativo ha previsto la solución oportuna a cualquier conflicto (de jurisdicciones o de competencias), para evitar así la inseguridad jurídica y las consecuencias que pueden acarrear no sólo a los particulares, sino también a la administración de justicia.

En asuntos de este linaje eran reiterados los conflictos de competencia entre las especialidades laboral y civil por la presunta confusión que se presentaba cuando se trataba de obligaciones y/o créditos originados en la prestación del servicio de salud, por aspectos que atañen al Sistema de Seguridad Social; cuando precisamente la situación denota un punto de derecho comercial, por cuanto la factura cambiaria como título valor que es, *per se* no requiere de averiguación sobre el origen del crédito que contiene, para efectos de su cobro, ya sea en forma directa, ora mediante la vía ejecutiva, desligándose de la causa que la genera, por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, de donde refulge, que es más de la especialidad civil que de la laboral.

Diferente sería, que quien pretendiendo el cobro directo al deudor y este negare el pago por inexistente u otra razón (aún con glosas es viable la ejecución, para ello están las excepciones), ese acreedor debe acudir a la jurisdicción a efectos de establecer la existencia de la obligación y su cuantía a través de decisión judicial,

trámite que sería el ordinario laboral por tratarse de un asunto de seguridad social y no hay certeza de la obligación ya por falta de exigibilidad ora porque la factura (título valor) no es clara y expresa (requisitos formales).

Entonces, esa discusión quedó zanjada, tal como lo precisó la *iudex a quo*, mediante providencia que resolvió un conflicto de competencia de iguales contornos como el que nos ocupa, proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en atención al inciso 1, artículo 18, Ley 270 de 1996, donde se expresó:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.”¹ (Subrayas fuera de texto).

De lo visto, se evidencia, que la obligación de la cual se demanda su cumplimiento, está contenida en un título valor surgido entre la Entidad Promotora de Salud COOMEVA”, y la Institución Prestadora del Servicio E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, como garantía a favor de esta última para obtener su pago, asunto, se insiste, sin el ánimo de fatigar, netamente de contenido comercial, que conlleva a la ejecución por su no pago, de donde refulge con claridad meridiana que la competencia para conocer de esa ejecución radica en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

¹ Sentencia C.S.J. M. P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Exp. 110010230000201600178-00. Aprobado Acta N° 06, el 23 marzo de 2017.

Así las cosas, es claro que el demandante debe escoger el juez natural de la especialidad civil, como efectivamente ocurrió, circunstancia con la cual queda despejado el horizonte, para afirmar con grado de certeza, que es al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira a quien corresponde el conocimiento de la demanda que generó el presente conflicto, por ello se ordenará su remisión para que lo asuma, previo estudio para decidir su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

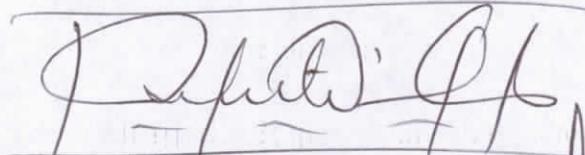
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para conocer de la demanda de la referencia; en consecuencia, se ordena enviársela para que asuma su conocimiento, previo estudio a efectos de decidir su admisibilidad.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

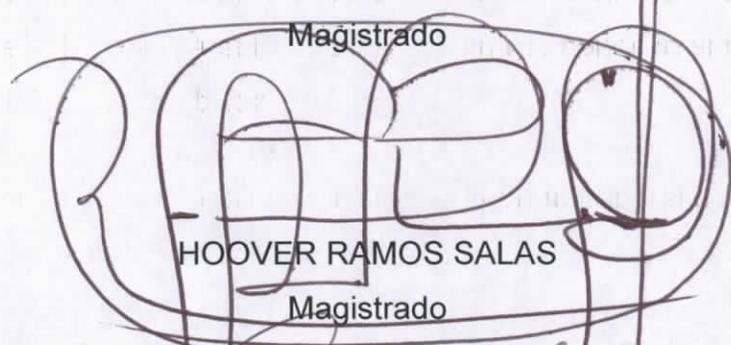
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cúmplase con la orden de remisión del expediente al juzgado competente, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado